



ACUERDOS PLENARIOS

TEMA N° 1

CESE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DECLARADA EN PROCESO JUDICIAL A FAVOR DE MENOR DE EDAD, POR CUMPLIR EL HIJO LA MAYORÍA DE EDAD.

Primera Ponencia:

La pensión de alimentos declarada en un proceso judicial a favor de un niño o adolescente menor de edad cesa AUTOMÁTICAMENTE al cumplir el hijo la mayoría de edad en virtud al artículo 483 del Código Civil, que establece: *“Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviere pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad (...)”*; concordado con el artículo 473 del Código Civil: *“El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas(...);* disposiciones legales que guardan relación con la presunción de estado de necesidad del niño o adolescente menor de edad, y con la posibilidad legal que le otorga al mayor de 18 años en el segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil, cuando dice: *“Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.”*; lo que conlleva a la evaluación de otras circunstancias totalmente distintas a las que sirvieron al proceso de alimentos cuando era menor de edad, en la que el punto de partida era su estado de necesidad por ser menor de edad; es más la norma exige que para que el mayor de 18 años perciba una pensión alimenticia deba comprobarse incapacidad física o mental o el hecho que esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente; por lo que el debate procesal será distinto al primigenio proceso de alimentos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Segunda Ponencia:

Si bien no resulta legalmente exigible la obligación alimentaria a partir de los dieciocho años de edad, la previsión de situaciones de excepción, implica que aquella no pueda cesar automáticamente, si el cumplimiento de ese deber moral ha sido fijado judicialmente, sino en vía de acción (nuevo proceso), de lo contrario se vulneraría lo establecido en el artículo 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde señala: "(...) *No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite (...).*

CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

GRUPO N° 01

1.- **POR UNANIMIDAD** el grupo N° 01 adopta la segunda ponencia: "*El cese, entendido como exoneración de la pensión alimenticia, debe ser determinado en vía de acción*", bajo los siguientes fundamentos:

Que, en mérito al principio de contradicción la exoneración de alimentos debe ventilarse en la vía de acción; pues es en éste en el que se determinará la continuidad o no del estado de necesidad del alimentista a fin de seguir con la prestación de alimentos. Precisamente por ello, incluso las sentencias de alimentos no deben fijar un límite para su vigencia, ello con el propósito de dejar a salvo la valoración de los medios probatorios en otro proceso con distintos puntos controvertidos a los fijados en un proceso de alimentos que le fuera exigido al alimentista para su asignación.

Además, debe tenerse en cuenta que una sentencia en ejecución y con calidad de cosa juzgada no puede verse afectada con la valoración de nuevos medios probatorios cuando éste ya no es su estado.

GRUPO N° 02

1.- **POR UNANIMIDAD** el grupo N° 02 adopta la segunda ponencia: "*Si bien no resulta legalmente exigible la obligación alimentaria a partir de los dieciocho años de edad, la previsión de*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



situaciones de excepción, implica que aquella no pueda cesar automáticamente, si el cumplimiento de ese deber moral ha sido fijado judicialmente, sino en vía de acción (nuevo proceso), de lo contrario se vulneraría lo establecido en el artículo 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde señala: "(...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite (...)", bajo los siguientes fundamentos:

1. El cese de los alimentos para los hijos que han adquirido la mayoría de edad, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, no puede ser declarada de oficio en el mismo proceso; asimismo, en el caso de ser solicitado por el propio obligado tampoco puede accederse a este pedido, en razón que se afectaría un derecho fundamental como es el debido proceso en su vertiente de cosa juzgada, recogido por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. En ese sentido, respecto de la cosa juzgada el Tribunal Constitucional en su sentencia expedida en el expediente 4587-2004-AA/TC Fundamento Jurídico 38° ha precisado, que garantiza el derecho de todo justiciable a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial, no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios; por lo que se interpreta como tal la petición de cese que pudiera efectuar el obligado.
3. El mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente 0818-2000-AA/TC Fundamento Jurídico 4, también precisa que la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior; en ese sentido, tanto la resolución de oficio como la que pudiera emitirse a petición del obligado, disponiendo el cese automático de la pensión alimenticia afectaría la cosa juzgada.
4. Finalmente, compartimos el Fundamento Jurídico 6, de la sentencia expedida por el TC, en el expediente 02832-2011-AA-TC, en el que se deja claro que si bien la sentencia de alimentos no constituye cosa juzgada material por ser variables y

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

revisables en el monto, forma de pago y otras, el mandato contenido en la sentencia solo puede variar por reducción o extinción de la obligación, mediante sentencia firme, lo contrario afectaría la seguridad jurídica.

5. Abundando en los argumentos, declarar de oficio que los alimentos dejan de regir a los dieciocho años, afecta el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es el principio de iniciativa de parte y de conducta procesal, concordado con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, dado que el Juez se estaría sustituyendo al obligado en circunstancias que inclusive este tuviera la voluntad de seguir pasando los alimentos.

GRUPO N° 03

- 1.- *POR UNANIMIDAD* el grupo N° 03 adopta la segunda ponencia, bajo los siguientes fundamentos:

El cese de pensión alimenticia, una vez que el beneficiario haya cumplido la mayoría de edad no opera automáticamente, por cuanto se requiere un nuevo proceso judicial donde se garantice adecuadamente el derecho a la contradicción, donde se pueda establecer si subsiste el estado de necesidad por causa de incapacidad física o mental, o si el beneficiario sigue una profesión u oficio con éxito; mas aun se debe tener en cuenta, que en este nuevo proceso se requiere que el demandado este al día con el pago de las pensiones alimenticias, esto como requisito de procedibilidad, a efectos de que el obligado no se sustraiga de sus obligaciones alimentarias, primigeniamente establecida.

GRUPO N° 04

- 1.- *POR UNANIMIDAD* el grupo N° 04 adopta la segunda ponencia: "*Si bien no resulta legalmente exigible la obligación alimentaria a partir de los dieciocho años de edad, la previsión de situaciones de excepción, implica que aquella no pueda cesar automáticamente, si el cumplimiento de ese deber moral ha sido fijado judicialmente, sino en vía de acción (nuevo proceso), de lo contrario se vulneraría lo establecido en el artículo 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde señala: "(...) No se puede*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite (...).”, bajo los siguientes fundamentos:

1) Teniendo en cuanto que el derecho a los alimentos es un derecho fundamental, en tanto y en cuanto se encuentra relacionado al derecho a la vida, a la dignidad y a la salud, la interpretación de los derechos sustantivos y su aplicación no puede ser restrictivos; aunado a ello, debe explicarse que la emisión de la norma que preceptúa el artículo 483 del C.C. en cuya parte establece que al llegar la mayoría de edad del alimentista, deja de regir la pensión de alimentos, corresponde a un contexto jurídico legal distinto al actual en el que prima la constitucionalidad del derecho. Asimismo, se debe considerar el contenido del artículo 4 de la L.O.P.J. en tanto que la obligación alimentaria fue fijada en un proceso judicial en el cual se decidió los términos de ésta, por lo que el magistrado que conoce el proceso debe tener una actuación tuitiva estando a la naturaleza de los derechos alimentarios, por lo que debe adoptar mecanismos eficaces que trasciendan o representen en una justicia efectiva considerando que no necesariamente con una sentencia de alimentos el obligado cumple con ella, debiendo muchas veces requerir muchas veces incluso penales para asegurar el cumplimiento de dicha obligación; postura que permite además que se cumpla con el pago de las pensiones alimenticias incluso de las devengadas.

2) Igualmente, se debe considerar que en todo caso, existe una vía específica a efectos que el obligado solicite el cese o exoneración del cumplimiento de la de pensión de alimentos, de acuerdo a lo establecido por la parte final del artículo 483 del C.C, tanto más si el proceso principal ya se encontraría en etapa de ejecución de sentencia, y, la exoneración de los alimentos solo podría darse si el alimentista no se encontrara cursando estudios superiores exitoso entre otras condiciones, las mismas que deben ser acreditadas en un nuevo proceso judicial con una etapa probatoria.

GRUPO N° 05

1.- **POR UNANIMIDAD** el grupo N° 05 adopta la segunda ponencia: *"Si bien no resulta legalmente exigible la obligación alimentaria a partir de los dieciocho años de edad, la previsión de*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

situaciones de excepción, implica que aquella no pueda cesar automáticamente, si el cumplimiento de ese deber moral ha sido fijado judicialmente, sino en vía de acción (nuevo proceso), de lo contrario se vulneraría lo establecido en el artículo 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde señala: "(...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite (...)", bajo los siguientes fundamentos:

Consideramos que el cese de alimentos debe realizarse vía acción, por cuanto no se puede declarar de manera automática, dado que se vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso, tutela jurisdiccional y derecho de defensa e incluso el derecho a la vida, además que se trata de la ejecución del proceso de prestación de alimentos; y, en la ley se establece la forma como se puede variar o exonerar la pensión de alimentos, conforme esta previsto en el artículo 571 del Código Procesal Civil, del mismo modo debe tenerse en cuenta que nadie puede ser desviado de la vía procedimental previamente establecida conforme se tiene de lo señalado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo consideramos que debe de hacerse una interpretación sistemática por ubicación del artículo 483 del Código Civil ya que no se puede exonerar de manera automática la pensión de alimentos, pues el mismo artículo establece los supuestos por los cuales debe mantenerse la pensión de alimentos.

CONCLUSION PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACION

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



Poder Judicial
Ancash

Primera Ponencia : cero (00) votos

Segunda Ponencia : ocho (05) votos

Abstenciones : cero (00) votos

CONCLUSION PLENARIA:

El Pleno adopto por *UNANIMIDAD* la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

Si bien no resulta legalmente exigible la obligación alimentaria a partir de los dieciocho años de edad, la previsión de situaciones de excepción, implica que aquella no pueda cesar automáticamente, si el cumplimiento de ese deber moral ha sido fijado judicialmente, sino en vía de acción (nuevo proceso), de lo contrario se vulneraría lo establecido en el artículo 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde señala: "(...) *No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite (...).*

TEMA N° 2

DECLARACION DE IMPROCEDENCIA LIMINAR DE ACCIÓN IMPUGNATORIA DE FILIACIÓN, POR HABER DECLARACION FICTA DE PATERNIDAD EXPEDIDA EN UN PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL TRAMITADO AL AMPARO DE LA LEY 28457 MODIFICADO POR LA LEY 30628.

Primera Ponencia:

No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa Juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente.

Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa Juzgada.

Segunda Ponencia:

Sí procede, admitir la demanda por tutela jurisdiccional y por aplicación del interés superior del niño, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, en tanto que, no habiéndose practicado la prueba de ADN, la filiación es ficta, no se ha dilucidado la verdadera identidad biológica del niño, con lo que además se garantizaría su derecho a la identidad reconocido por el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución y artículo 6 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, considerando que ello le daría la oportunidad de someterse o no a una prueba de ADN; más aún cuando no hay una triple identidad entre el proceso de filiación extramatrimonial (Ley 28457) y la Acción Impugnatoria, en la primera se pide el reconocimiento, en la segunda se niega la paternidad.

Así mismo podría resultar aplicable el artículo 399 del Código Civil, que establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o madre que no intervino en él, **por no concordar con la realidad biológica**, lo cual también es materia de debate en el presente caso.

Es más, en los casos en los que se hayan efectuado notificaciones bajo puerta, por edictos, no de manera personal, podría haberse afectado derechos fundamentales como el debido proceso; caso en el cual, por interpretación reiterada del Tribunal Constitucional, no existe cosa Juzgada; por lo que por tutela jurisdiccional no correspondería declarar improcedente de plano la demanda, debiendo admitirse para el debate correspondiente.



CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

GRUPO N° 01

1.- POR MAYORÍA, el grupo N° 01 adopta la primera ponencia: *“No procede acción impugnatoria de filiación, habiendo una declaración ficta de paternidad expedida en un proceso de filiación extramatrimonial tramitado al amparo de la ley 28457 modificado por la ley 30628”*, bajo los siguientes fundamentos:

Que, al haber existido un proceso de filiación extra matrimonial, el presunto padre tuvo la oportunidad de oponerse y someterse a la prueba de ADN; por lo que de existir diversas razones por las que no lo haya hecho, no lo faculta a interponer una demanda de impugnación, pues se vulneraría la cosa juzgada que adquirió el proceso de filiación, y con ello el derecho a la identidad dinámica del menor, a quien ya se le conoce con los datos que corresponden al demandado en el proceso de filiación, así como a éste como su padre. Entonces, en caso que el demandado advierta la vulneración al debido proceso en el proceso de filiación; podrá recurrir al proceso de amparo o cosa juzgada fraudulenta, mas no como un proceso de impugnación, con el que se vulneraría el derecho a la identidad del menor declarada en el proceso de filiación.

GRUPO N° 02

1.- POR UNANIMIDAD de los presentes del grupo N° 02 adopta la primera ponencia: *“No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa Juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente. Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa Juzgada.”*, bajo los siguientes fundamentos:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



PODER JUDICIAL
DEL PERU

1. No procede interponer acción impugnatoria de filiación cuando se ha declarado la paternidad (ficta) en un proceso de filiación extramatrimonial tramitado al amparo de la Ley 28457, debiendo ser rechazada liminarmente por constituir la filiación declarada, cosa juzgada; admitir la demanda bajo el argumento que no hay triple identidad implicaría volver a debatir y actuar pruebas respecto de la filiación declarada mediante una sentencia judicial en la que también el demandado tuvo oportunidad de ofrecer medio probatorio; por lo que afectaría la seguridad jurídica.
2. Con el rechazo liminar de la demanda, no se vulnera la tutela jurisdiccional, toda vez que este es un derecho de configuración legal y el constituyente, así como el legislador, han establecido vías específicas en caso de haberse afectado sus derechos fundamentales, entre ellos debido proceso, a través del proceso de amparo contra resoluciones judiciales.
3. En el caso del legislador, para los casos específicos en los que la madre haya declarado falsamente como padre al demandado o que haya proporcionado datos falsos para perjudicarlo, correspondería la vía de proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, previsto expresamente en el artículo 178° del Código Procesal Civil, en el que se ataca la cosa juzgada pidiendo la nulidad de una sentencia, por fraude, colusión, o afectación al debido proceso; siendo su efecto, el de reponer las cosas al estado anterior a donde se incurrió en vicio; esto es, podría retornarse a la etapa probatoria garantizando un nuevo debate probatorio, al igual que en el proceso de amparo.
4. Si bien es cierto, la nulidad de cosa juzgada tiene un plazo corto y se computa desde cuando la sentencia queda consentida o desde cuando esta se ejecuta, nada obsta que se aplique control difuso para contabilizar el plazo desde cuando el demandado toma conocimiento de la verdad biológica, a través de una prueba de ADN.
5. Se rechaza la segunda postura, por cuanto la tutela jurisdiccional si bien es cierto es un derecho fundamental, este es de configuración legal, siendo ello así, se respetaría la tutela jurisdiccional del demandante, tanto en la vía del amparo como en la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

6. El artículo 399° del Código Civil establece expresamente que es un acción dirigida a negar el reconocimiento y no así para cuestionar una sentencia judicial donde no ha existido ningún reconocimiento, por lo que ampliar los supuestos de la norma sustantiva, donde el legislador no lo ha previsto así, y sin control difuso, constituye un exceso judicial que puede ser susceptible de responsabilidad penal, civil y administrativa.
7. Con relación al derecho de la identidad, y al interés superior del niño, estos argumentos no resultan valederos para sustentar la segunda posición, toda vez que no solo existe identidad biológica, sino también, identidad dinámica.
8. Asimismo, el titular del derecho a la identidad, y al interés superior del niño, es el niño cuya filiación se declaro, no el demandado; por lo que este no puede invocarlos para perjudicar los intereses del niño o adolescente, poniendo en tela de juicio su identidad declarada mediante una sentencia judicial en la que tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
9. Finalmente, la realización de estos debates plenarios es lograr consensos para los casos que mayoritariamente se presentan ante los despachos judiciales, no para las excepciones, en las que se debe evaluar caso por caso.

GRUPO N° 03

1.- *POR MAYORIA* el grupo N° 03 adopta la primera ponencia, que refiere que no procede por seguridad jurídica, bajo los siguientes fundamentos:

Debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa juzgada que proviene de un proceso regular; por cuanto puesto en conflicto la cosa juzgada y el derecho a la verdad biológica, frente al interés superior del niño, realizando el test de proporcionalidad, naturalmente el interés superior del niño merece mayor protección y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



requiere de tutela por los órganos jurisdiccionales. Además existen vías procesales específicas para impugnar una resolución judicial.


La Dra. Bessi Yohana Retuerto Tueros miembro del grupo de trabajo OPTA POR LA SEGUNDA PONENCIA, argumentando lo siguiente: *“porque conforme se ha señalado debe prevalecer la verdad biológica, ya que no puede imponerse obligaciones a quien no le corresponde asumirlas, esto referido al derecho alimentario, con alguien que no es su descendiente. Debe precisarse que solo se puede dar en los casos donde previamente se ha acreditado dicha pretensión con una prueba de ADN”.*

GRUPO N° 04


1.- POR MAYORÍA el grupo N° 04 adopta la segunda ponencia: *“Sí procede, admitir la demanda por tutela jurisdiccional y por aplicación del interés superior del niño, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, en tanto que, no habiéndose practicado la prueba de ADN, la filiación es ficta, no se ha dilucidado la verdadera identidad biológica del niño, con lo que además se garantizaría su derecho a la identidad reconocido por el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución y artículo 6 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, considerando que ello le daría la oportunidad de someterse o no a una prueba de ADN; más aún cuando no hay una triple identidad entre el proceso de filiación extramatrimonial (Ley 28457) y la Acción Impugnatoria, en la primera se pide el reconocimiento, en la segunda se niega la paternidad. Así mismo podría resultar aplicable el artículo 399 del Código Civil, que establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o madre que no intervino en él, **por no concordar con la realidad biológica**, lo cual también es materia de debate en el presente caso. Es más, en los casos en los que se hayan efectuado notificaciones bajo puerta, por edictos, no de manera personal, podría haberse afectado derechos fundamentales como el debido proceso; caso en el cual, por interpretación reiterada del Tribunal Constitucional, no existe cosa Juzgada; por lo que por tutela jurisdiccional no correspondería declarar improcedente de plano la demanda, debiendo admitirse para el debate correspondiente.”*, bajo los siguientes fundamentos:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

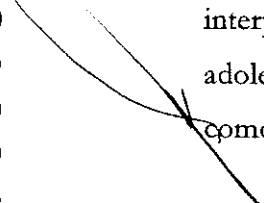
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018




1) En principio se debe mencionar que lo decidido a través de un proceso de filiación de paternidad extra matrimonial en el cual no se practicó el examen biológico de ADN, no podría entenderse como juzgada material sino formal, de ahí que, es posible que se pueda permitir que a través de un proceso de impugnación de paternidad se dilucide a través de la prueba científica de ADN la identidad biológica.



2) De otro lado, si bien es verdad que debe tenerse en cuenta el derecho a la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, empero debe ponderarse el derecho a la identidad para lo cual se ha de considerar que a través de la filiación no solo se establece el derecho al nombre sino que además se crean vínculos afectivos o de familiaridad, creándose así la identidad dinámica; razón por la cual, se encuentra justificada que a través de un proceso de impugnación de paternidad se pueda verificar mediante la prueba científica de ADN la identidad biológica antedicha. Igualmente, se debe tener en cuenta en este aspecto el principio de Interés Superior del menor que ordena la interpretación y aplicación de la norma en favor de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, más aun si todos los casos que estén referidos a ellos deben entenderse como problemas humanos.



3) Aunado a ello, se debe considerar el contenido del artículo 399 del C.C., que señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no intervenga en ella, artículo que se encuentra establecido dentro de lo referido a la filiación extra matrimonial, por lo que en todo caso haciendo una interpretación permisiva de este artículo, no podría entenderse que existe una limitante en cuanto a aquella impugnación de paternidad que surge de la filiación extra matrimonial declarada por el juzgado y a mérito de ley; tanto más si, el tratado de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, el cual el Perú se encuentra suscrito, señala que el niño, niña y adolescente tienen derecho al nombre y a la identidad lo cual constituye un fin supremo.



4) Finalmente, es necesario señalar que es de atención el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el cual se constituye en un derecho y un principio que justifica

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



Poder Judicial
del Perú

que es procedente admitir la demanda de impugnación de paternidad bajo el contexto antes señalado, permitiendo que las decisiones judiciales se acerquen al valor de justicia.

GRUPO N° 05

1.- POR MAYORIA el grupo N° 05 adopta la primera ponencia: *“No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa Juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente. Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa Juzgada.”*, bajo los siguientes fundamentos:

Consideramos que existen vías procedimentales como el proceso de amparo o cosa juzgada fraudulenta para cuestionar el proceso de filiación, por lo que la declaración ficta de paternidad no puede ser cuestionada a través de un proceso de impugnación de paternidad ficta.

CONCLUSION PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Duhamel Sillio Ramos Salas, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACION

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



Primera Ponencia : cero (05) votos

Segunda Ponencia : ocho (00) votos

Abstenciones : cero (00) votos

CONCLUSION PLENARIA:

El Pleno adopto por *UNANIMIDAD* la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa Juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente.

Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa Juzgada.

CONCLUSION

Siendo, las diecisiete horas a los seis veintiocho del mes de setiembre del dos mil dieciocho, se concluyo con la votación de los dos temas propuestos, disertados por las mesas de trabajo y deliberado por los Jueces Superiores participantes. El señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, agradeció la participación de los señores jueces de los distintos niveles que honraron con su presencia a este magnánimo evento académico y dio por clausurado el evento.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

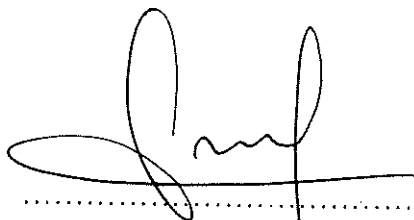
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



PODER JUDICIAL
Del Perú

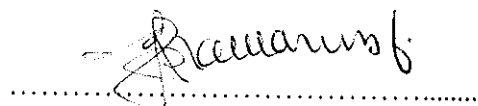
La presente acta fue suscrita a su término por los magistrados integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

S. S.



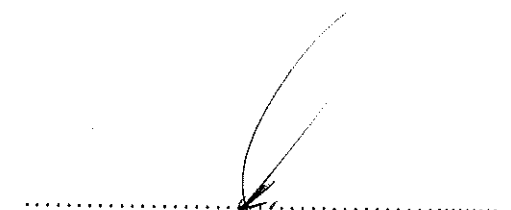
.....

Dr. Duhamel Silio Ramos Salas
Presidente



.....

Dra. Eva Luz Tamariz Bejar
Integrante



.....

Dra. Gianina Gloria Guzmán Rodríguez
Integrante

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

.....
Dra. Giovanna Esther Meza Benites

Integrante